RAWSON, 12 de junio de 2.024.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“T. E. X. S.R.L. c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 26.012 – Año: 2.024).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que vienen estos autos a consideración de la Sala en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. D. M. Z. (ID 1389908) quien, por derecho propio, se alza contra lo resuelto en la Sentencia Interlocutoria N° 14/2.024 del 23 de febrero de 2.024, dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew -Sala “A”- que regula sus honorarios profesionales, por estimarlos bajos. ----------

------ Que, según sostiene, ese pronunciamiento le causa agravio porque contiene una determinación ajena a la escala arancelaria vigente, no toma el *“real monto del proceso”* y, además, fija un porcentaje inferior al que considera corresponde por la tarea cumplida.----------

------ Que concedido el remedio procesal descripto, el día 28 de febrero son elevados los autos por el *a-quo* y, el día 5 de marzo, fueron recepcionados por ante estos Estrados. Luego, se corrió traslado a la ejecutada, que se notificó digitalmente el día 11 de marzo -todos del año 2.024-, quien no contestó la vista conferida. ----------

------ Que giradas las actuaciones a Dictamen del señor Procurador General, se expide mediante el ID 1449867. ----------

------ Luego de reseñar los agravios contenidos en el escrito recursivo y los fundamentos de la sentencia cuya regulación de honorarios es objeto de la presente queja; razona que el criterio utilizado por el *a-quo* para fijarlos se ajusta a los topes y escala porcentual que, para la actuación desarrollada, se desprende de la Ley arancelaria.----------

------ Además, considera que la interpretación de los preceptos, la determinación del porcentual en el 5,5%, como así también, haber tomado como monto del proceso el expresado en el acuerdo celebrado entre las partes el día 2 de febrero del corriente año; resulta ajustado a derecho.----------

------ Por lo tanto, aprecia que el importe de $ 5.440.789,11 en el que fueron justipreciados los estipendios del letrado es correcto y, en consecuencia, opina que el recurso de apelación debe ser rechazado.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** La vía recursiva intentada por el apoderado de T. E. X. - S.R.L. es la prevista en el art. 138° de la Ley XVI Nº 46, que determina el conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia como una instancia de revisión de las decisiones adoptadas por las Cámaras de Apelaciones, cuya competencia originaria le ha sido asignada por el art. 132° para entender en las acciones contencioso administrativas municipales. Sin perjuicio de la aplicación -por expresa remisión- de las normas del Código de Procedimiento Civil y Comercial a los efectos de su sustanciación. Tal, la doctrina de este Cuerpo expuesta en las SD N° 20/SRE/01, SI N° 46/SCA/06, 13/SCA/07, 59/SCA/19, 106/2.022, 135/2.023 y 10/2.024, entre muchas otras).----------

------ Expuesto ello, cabe indicar que -en ese marco- la queja que convoca la atención de la Sala se circunscribe a establecer si, tal como arguye el Dr. M. Z. en sus agravios, la regulación de los honorarios profesionales que establece el pronunciamiento cuestionado debe ser o no revocada.----------

------ Porque, siguiendo su estrategia, parte de una errónea base regulatoria que omitió incluir como monto del proceso dos pagos efectuados por la Municipalidad ejecutada. También se agravia del porcentaje que al que arribó el Tribunal *a-quo* y estableció debe impactar sobre aquella para calcular sus estipendios. ----------

------ De ese modo, impugna el importe en el que se justipreció la actividad profesional desarrollada en autos, y enfatiza que es considerablemente inferior a la que en derecho le corresponde. ----------

----- **II.** Liminarmente, debe decirse que en estos obrados la empresa T. E. X. -S.R.L. en su carácter de concesionaria del servicio de transporte público de pasajeros, dedujo una acción contencioso administrativa contra la Municipalidad de Trelew, el día 17 de mayo de 2.021 (fs. 144 vta.), para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de ese contrato administrativo celebrado entre ambas. Según advierte, no procuraba una recomposición o resarcimiento fundado en normas del derecho civil, solamente reclamaba: la deuda por el pago de subsidios del mes de abril de 2017 a febrero de 2021; la diferencia de costos generada en idéntico período; los subsidio contemplados en la Ordenanza Nro. 12563 como así también los intereses "*B. L.*". --

------ **III.** Sucintamente, y en lo que resulta de interés para dar sustento al análisis del remedio procesal que nos convoca, véase que el Dr. D. M. Z. tomó intervención como apoderado de la actora **el día 28 de septiembre del año 2.023** (ID 1240336) presentando, de manera conjunta, el respectivo Poder para estar en juicio. ----------

------ Días más tarde, denunció el incumplimiento de pago del Convenio que habían suscripto el día 21 de junio -también de ese año- el por entonces apoderado de la Sociedad actora -cedente de las acciones al poderdante del recurrente- y la Municipalidad de Trelew. Por el cual, esta última, reconocía la deuda reclamada y asumía la obligación de abonar las sumas allí mencionadas en un total de **diez cuotas**. Manifestó el Dr. M. Z. que, a la fecha de esa presentación, se encontraban pendientes de abono **tres** de esas, cuyos vencimientos habían operado los días 10 de agosto, septiembre y octubre respectivamente, por un valor de **$ 19.784.687,66 cada una.** En consecuencia, a fin de lograr su pago, de manera provisoria, solicitó también que se ordenara trabar embargo por $59.354.062,80 de las cuentas bancarias pertenecientes a la accionada (ID 1268043).----------

------ Por su parte, el representante de la Municipalidad accionada mediante ID 1318519 añadió documentos para justificar por ante el *a-quo* la transferencia que había realizado al B. de I. B. L. -acreedora de T. E. X. S.R.L.- en razón del crédito que ésta le había cedido.

Entonces, consideró necesario que la accionante manifestara si las sumas restantes debían ser depositadas en las cuentas bancarias aperturadas en estos obrados o bien, ser abonadas a la referida entidad.----------

------ Dígase que entre la prueba referenciada, fue incorporado un informe suscripto por la Coordinadora de Administración dependiente de la Municipalidad accionada, en el que es posible observar un detalle de los pagos que dicha área había realizado al 29 de noviembre de 2.023(fs. 360).----------

------ A continuación, recordó el Dr. M. Z. (ID 1324564) que estos autos se encontraban en plena etapa de ejecución de un acuerdo de pago transaccional en el cual la contraria no había opuesto ninguna de las excepciones que prevé el código adjetivo y, además, subrayó que los comprobantes que adjuntó la demandada reflejaban pagos correspondientes a períodos que no se relacionan con el objeto de éste. Desconoció la documental aportada por el municipio y calificó de falso que se hubiese abonado la suma allí mencionada. Salvo que tardíamente -arguyó- se imputaran como pago imputable al vencimiento operado en el mes de noviembre a los comprobantes que surgen de esa e individualizados como abonados los días 22 y 28 de ese mes y año.----------

------ Textualmente, expresó *"...el comprobante de pago... tardío, se podría imputar al 10.10.23, pero aún siguen adeudando dos cuotas -10.08.23 y 10.09.23- por la suma de $ 39.569.375,20".* Al persistir el incumplimiento denunciado y acorde con lo convenido en una ***adenda parcial*** es posible interpretó- ejecutar la totalidad de aquel. Entonces, manifestó que daba por decaído el Convenio para exigir la totalidad de la deuda. En resumen, aclaró que T. E. X. S.R.L. ejecutaría las cuotas impagas del acuerdo, integrándolas al monto de capital histórico de los rubros desistidos por la actora en ese, ya individualizados como los puntos A, B y C (Capítulo II) del Objeto de la demanda.----------

------ Para finalizar, pidió que se hiciera lugar a la ejecución del convenio y se ordenara embargo ejecutorio por la suma de $ 59.354.062,80. Luego, el día 07 de enero del año 2.024, solicitó la habilitación de feria judicial.----------

------ Por su parte, la Cámara de Apelaciones de Trelew hizo lugar parcialmente al pedido del recurrente. Dispuso dicha habilitación, pero desestimó la cautelar solicitada conjuntamente. A tenor de las razones dadas en la **SI N° 04/2024 SICA** así se resolvió porque no surgía de manera clara la imputación que debía efectuarse de los referidos pagos. ----------

------ Entonces, en una nueva presentación el representante de la actora especificó que la Municipalidad de Trelew había abonado cinco de las diez cuotas integrantes del referido convenio, con más -agregó- los pagos que tardíamente la demandada denunció en estos actuados. En consecuencia, por **SI N° 05/2024** el *a-quo* corrió traslado a la demandada de la liquidación practicada por el representante de la actora y decretó el embargo peticionado por la suma de **$ 98.923.438,30**. ----------

------ En ese estadio procesal, el día 22 de enero de 2.024, el Dr. M. Z. (ID 1357139) acompañó una planilla de liquidación detallando como **Capital** las cuotas 6 a 10 por una suma total que coincide con la mencionada en el párrafo anterior y por la que se trabó la referida medida. A ella adicionó la **actualización** de acuerdo a la tasa operaciones general vencidas del B. del C. por un importe de $ 38.261.607,47; arribando así a la que indicó como deuda total por un valor de **$ 137.185.045,77**.----------

------ Entretanto, como consecuencia del cambio de autoridades en el Poder Ejecutivo municipal acaecido en el mes de diciembre de 2.023, se presentaron nuevos representantes procesales, manifestando al Tribunal la grave situación económica y financiera, que habían dado lugar al dictado de normas que así lo declaraban.----------

------ Por esas razones, mediante la SI N° 08/24 el *a-quo* dispuso el levantamiento de la cautelar comentada antes y convocó a las partes a una audiencia que se llevó a cabo el día 02 de febrero de este año. Allí se suscribió un nuevo **acuerdo** cuyo texto detalla que la demandada asumía el compromiso de abonar la suma de $ 17.500.000 demandados en concepto de intereses, cuyo pago se exige mediante el **Expte. N° 372/2017** que se sustancia por ante el *a-quo.* Asimismo, en cuanto resulta de interés en estos obrados, expresamente

convinieron que la Municipalidad de Trelew abonaría a T. E. X. S.R.L. la suma de **$98.923.438,30** en concepto de capital y, por su parte, la actora desistía de los intereses moratorios, intereses punitorios y los ítems A, B y C del escrito de demanda; estableciéndose que tanto las costas como los honorarios de quien ahora apela, serían afrontados por la accionada.----------

------ **IV. La Sentencia Apelada**. ----------

------ Resuelta así la cuestión litigiosa, el apoderado de la actora solicitó la regulación de sus honorarios profesionales, cuya determinación es ahora cuestionada por ante esta Alzada.----------

------ En la **Sentencia Interlocutoria N° 14/2.024** el *a-quo*, luego de hacer mérito de las tareas desplegadas por el letrado, estableció los estipendios profesionales en el **5,5%** del monto del proceso, con el plus procuratorio incluido. Los que fueron *justipreciados* en la suma de Pesos Cinco Millones Cuatrocientos Cuarenta Mil Setecientos Ochenta y Nueve con Once centavos **($5.440.789,11**), más el IVA en caso de corresponder.----------

------ Precisaron los Sentenciantes que para esa regulación habían valorado las tareas desarrolladas por el letrado en la etapa de ejecución. Argumentaron que, de conformidad con lo establecido en los artículos 503° y 504° inciso 1) del CPCC, la ejecución de un convenio es asimilable a la ejecución de una sentencia; debiendo realizarse -subrayaron- conforme las previsiones para los procesos de ejecución.----------

------ A los fines regulatorios -expresaron- resulta aplicable la división en etapas contemplada en el art. 39°; mientras que para la determinación del monto del proceso habrán de considerarse los porcentuales (entre el 11% y el 20%) previstos en los arts. 5°y 6° para el letrado del vencedor, todos de la Ley XIII N° 4. ----------

------ Sobre esa base, con cita de destacados autores y transcripción de su doctrina, el Tribunal *a-quo* enfatizó que las pautas arancelarias oscilaban entre el 5,5% y el 10%, reducidas entre el 10% y el 30% (si hubo o no excepciones);

entonces los porcentuales -subrayó- se encuentran entre un mínimo de 3,85% y un máximo de 7%.----------

------ Dedicó un párrafo para reseñar en qué consistieron las presentaciones realizadas por el quejoso y, al fijar el porcentaje motivo de agravio, puntualizó que ese debía impactar sobre el **monto del proceso resultante del acuerdo de pago** celebrado entre las partes en la audiencia del 02/02/2024. Clarificó que, como ese importe ascendía a la suma de **$98.923.438,30**, el apoderado de la actora debía percibir -aplicado aquel porcentual- la suma de **$5.440.789,11**; con más el IVA en caso de corresponder. ----------

------ **V. El recurso de Apelación.**----------

------ Esa decisión es la que se cuestiona por ante esta Alzada. ----------

------ Por una parte, surge del escrito recursivo como primer motivo de impugnación **la base regulatoria** allí fijada.----------

------ Asevera el apelante que el Tribunal *a- quo* yerra al tomar como *monto del proceso* a los fines regulatorios la suma de $ 98.923.438,30 (representativa del capital histórico adeudado a su Poderdante). Y, aunque no niega que dicha cifra fue la que acordaron las partes, aduce que resta computar a esa el importe de las dos cuotas abonadas por la Municipalidad ejecutada. De ese modo, se obtiene la suma de $ 138.492.814 que, según alega, es el valor que debió ser considerado como base regulatoria. ----------

------ Subraya que las denuncias de incumplimiento de esos pagos y las demás tareas que desplegó en este juicio, posibilitaron que su asistida haya percibido íntegramente ese importe.----------

------ El restante tema sometido a nuestra valoración es el porcentaje regulatorio del 5,5% determinado en la sentencia impugnada y que impactará sobre el *"erróneo monto"* del proceso. ----------

------ Asevera que la *cuantificación* realizada por el *a-quo* violenta el estándar normado en la ley arancelaria. Brinda su propia interpretación del art. 39° de esa, para justificar que el mínimo es el 7,7% y el máximo el 14%. En base a

ello, acusa que los estipendios regulados en la Sentencia Interlocutoria N° 14/24 son ***bajos*** al vulnerar las pautas arancelarias.----------

------ Arguye que su trabajo profesional no fue valorado adecuadamente. Afirma que su actuación fue circunscripta a una *simple denuncia de incumplimiento* cuando en realidad realizó múltiples presentaciones. En base a las cuales, reitera, posibilitó que su poderdante lograra efectivizar su crédito.--

------ Sostiene que el decisorio en crisis debe ser revocado, modificándose el monto del proceso y elevándose el porcentaje de los honorarios para que resulten acordes a la labor desplegada.----------

------ **VI.** Habiendo descripto hasta aquí la actuación del apelante, los extremos del pronunciamiento objeto del presente recurso y atendiendo los agravios en el orden en que fueron expresados; el abordaje de su tratamiento requiere que, en forma previa, realicemos dos consideraciones, a saber: ----------

------ **a.** Es doctrina consolidada de este Tribunal que "...retribuir la actuación del abogado con justicia y equidad es una tarea muy difícil y delicada. Para regular los honorarios, el hecho de que se cuente con un juicio de monto determinado es un mero paliativo legal, ya que no siempre la aplicación de los porcentajes arancelarios sobre dicho monto lleva a una retribución justa (aunque, por cierto, debe evaluarse -entre otros- el mérito, naturaleza e importancia de la labor del abogado)...En los casos de los juicios "sin monto"...la tarea es aún más ardua. ...El juez no tiene... el "monto del juicio" como base para la regulación y, así, se amplía el margen de su discrecionalidad en la ponderación de los factores a evaluar para arribar al monto de los honorarios" (Conc.: Leonardo RODRÍGUEZ "Honorario del abogado en los juicios de nulidad de asamblea" LL 2004-B, 1185)(S.I. N° 42/SCA/09, entre muchas otras). ----------

------ **b.** A ello se suma que la ley arancelaria fija pautas objetivas para regular los honorarios, sobre la base de la relación que existe entre el monto del interés defendido por una parte y, por la otra, la calidad, importancia, significación y cantidad del trabajo realizado. De ahí los porcentajes indicados, las etapas y los diferentes tratamientos que tienen los distintos tipos de juicio. La letra y el

espíritu de esta norma tienen un gran contenido de justicia, al vincular la retribución de los profesionales con la importancia del interés defendido y con el trabajo realizado. Existe en la ley una forma de tarifar la labor profesional, con máximos y mínimos calculados sobre la base del monto del juicio, que respeta la proporcionalidad entre la labor profesional y las demás pautas para fijar las regulaciones, dándole así a la regulación un carácter objetivo, propio de un Estado de Derecho. Así fue juzgado por este Tribunal en la S.I. N° 22/SCA/10.----------

------ **VII.** Sobre esa base, a los fines del análisis que ocurrirá, resulta pertinente adicionar otra cuestión. Esto es, si para *tarifar* la actuación profesional deben atenderse las etapas cumplidas, necesariamente debemos precisar qué aconteció en el *sub-lite*. ----------

------ A tales fines, realizada una pormenorizada lectura del caso, guiados por los argumentos vertidos en el pronunciamiento en crisis y repasando los agravios del quejoso, como primera conclusión habremos de coincidir en que, ciertamente, como puso de manifiesto el *a-quo* la actividad profesional del recurrente fue cumplida en la etapa de ejecución. En tal caso, también resulta ajustado a derecho haber juzgado que, por la remisión de los arts. 503° y 504° inciso 1) del CPCC, en los *procesos de ejecución* resulta aplicable -a los fines regulatorios- la división en etapas que contiene el art. 39° de la ley arancelaria.

------ Por último, es conveniente acotar que para establecer esa determinación, la ley arancelaria normalmente vincula los porcentajes con la base sobre la que ha de regularse el honorario no sólo con el valor disputado, sino también con el modo de terminación del proceso. ----------

------ Por resultar de aplicación al caso, dígase que desde el derecho procesal, la ***transacción*** es considerada como un modo anormal de conclusión del proceso que crea efectos jurígenos propios.----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que la transacción acto jurídico bilateral (art. 832° CC)- una vez homologada judicialmente, constituye un acto procesal con ejecutoriedad propia equiparable a la que corresponde a una sentencia (…) de ahí que, como título ejecutorio con eficacia técnica en sí

misma, ofrece suficiente seguridad como para que el legislador la seleccione a fin de determinar el monto de la regulación de honorarios por actuación judicial, como lo hace igualmente con una sentencia de condena (“Coronel, Martín…” causa C.1283.XXXIX, Sent. 11.04.2006; “Muñoz, Carlos…, 31/8/2011, “Villa, Pablo… 03/5/2.12. Juba, sumarios B3345833). ----------

------ Receptada esa perspectiva, otros Tribunales Nacionales o provinciales son contestes en declarar que los profesionales están alcanzados por los efectos indirectos de la transacción, entre otros, el monto del proceso que resulta de esta, resultándoles entonces oponibles a los fines de la determinación de la base arancelaria (SC Bs.As., Ac. 72.277, Sent. 14/04/2.004, “Mena, José…). -------

------ En el orden local, esta Sala -refiriéndose al actual art. 1642° del Código Civil y Comercial- interpretó que *la transacción* produce los efectos de la cosa juzgada, sin necesidad de homologación judicial; lo que implica que las partes quedan vinculadas a la composición de intereses alcanzada en ejercicio de su autonomía privada. Por lo tanto, se verán impedidas de replantear la cuestión y volver a discutir sobre los derechos materia de transacción, siendo esto común tanto a la judicial como a la extrajudicial. Tal, el criterio expuesto en las Sentencias Interlocutorias N° 137/SCA/15 y134/2.022.----------

------ En un pronunciamiento reciente, la Sala “K” de la Cámara Nacional Civil expresó: “…a los efectos regulatorios, debe ponderarse que el juicio es una unidad jurídica, de modo tal que tiene un solo monto pecuniario y no pueden existir dos bases regulatorias diferentes, según que el letrado haya o no intervenido en el acuerdo transaccional…en el caso, las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio, que puso fin a la instancia judicial, quedando establecida …en definitiva, la base regulatoria que se tomará en consideración a los fines arancelarios…”(“Ríos, Germán…, Sent. 01/03/2024 en LL 13/03/2024, 10).---

------ En definitiva, resulta indubitado que para establecer la retribución del profesional debe tomarse como base regulatoria el monto del acuerdo celebrado entre las partes. Siendo más claros, establecida la cuantía del asunto en una transacción, ésta y ninguna otra configurará el valor de aquella. Con mayor

razón si, como sucedió en autos, el letrado intervino en la celebración de esa no podrá desconocerla, pues su participación permite presumir que conoce cada una de sus cláusulas. ----------

------ **VIII.** El análisis procedente aplicado al caso concreto, justifica el razonamiento que contiene el fallo cuestionado. En tanto resulta, a todas luces, ajustado a derecho y así deberá ser declarado.----------

------ Recuérdese que en la audiencia celebrada el día 2 de febrero de este año, las partes decidieron dar por concluida la situación litigiosa que los vinculaba y que tramitaba por ante el Tribunal *a-quo*. En esa oportunidad, la Municipalidad de Trelew se comprometió a abonar a la parte actora en concepto de Capital la suma de $ **98.923.438,30** y, como contrapartida, T. “E. X.” S.R.L. **desistió de los intereses moratorios, punitorios y de los ítems A, B, C individualizados en el escrito de demanda.**----------

------ De ese modo, quedó identificado el valor transado que, a tenor de la doctrina descripta, resulta ser además la base para la cuantificación de los estipendios profesionales. No está demás subrayar que, en dicho acto, la accionante estuvo representada por su socio gerente quien, además, contó con la asistencia letrada del Dr. M. Z.----------

------ De ello deriva, que el criterio adoptado por la Cámara de Apelaciones de Trelew concuerda a la doctrina y se ajusta al criterio jurisprudencial antes glosado.----------

------ En consecuencia, el primer agravio en tratamiento no será de recibo; confirmándose, en este aspecto, el pronunciamiento. ----------

------ **IX.** Sentado lo anterior, resta valorar la queja traída por el Dr. M. Z. en contra del ***porcentaje*** arancelario que, al impactar en el monto del proceso que hemos confirmado antes, arroja el importe de los honorarios que habrá de percibir. Sostiene, al expresar agravios, que es *exiguo e injusto al violentar el estándar normado por la reglamentación aplicable*.----------
Conforme fuera expuesto, la Sentencia N° 14/2.024, en primer lugar, precisa que las labores justipreciadas fueron desplegadas en la etapa de ejecución del

referido convenio y, en segundo lugar, determinaron aquel en el **5,5%,** con fundamento en *"…lo dispuesto por la Ley XIII N° 4, para regular los honorarios a los profesionales se debe tomar en cuenta,* ***entre otras variables****, el monto del proceso (****artículo 5, inciso "a"*** *del CPCC) comprendido por el capital, intereses y demás accesorios, aplicando los porcentuales dispuestos en el artículo 6, que para el letrado vencedor serán fijados entre el 11% y el 20%. (…) Con ello, las pautas arancelarias oscilan entre el 5,5% y el 10%, con la reducción en función de la existencia o no de excepciones, entre el 10% y el 30%, respectivamente, por lo que los porcentuales se encuentran entre un mínimo de 3,85% y un máximo de 7%...".*

------ Así expuesto el argumento dirimente que viene a cuestionar el apelante, en principio, resulta adecuado a los preceptos allí invocados. Sin embargo, han sido inadvertidas algunas pautas regulatorias. Es que, el destacado del párrafo anterior que hemos añadido proporciona razón suficiente a la queja en estudio.

------ Toda vez que, no podemos soslayar que el *a-quo* asentó la valoración de la actuación del profesional con basamento, únicamente, en el inciso a) del precepto comentado. Y omitió hacer mérito de las ***"otras variables".*** ----------

------ En este orden de ideas, no está demás traer a colación que el art. 5° de la Ley arancelaria, a más de referir al *monto del proceso* en el inciso citado en el fallo cuestionado, también establece otros recaudos que deben ser atendidos.--

------ Y, en ese marco, destacar que si bien la actuación del apelante importó la ejecución de un convenio, no estuvo limitada esa actividad a la simple denuncia de los vencimientos de las cuotas impagas. Antes bien, el volumen del expediente en estudio, arroja incontrastable los avatares que debió sortear su poderedante hasta lograr hacer efectiva la acreencia objeto de la demanda. -

------ Basta para justificar lo dicho, recordar que fue certera la estrategia seguida por el letrado al poner de manifiesto la intención de su poderdante como consecuencia del incumplimiento de la accionada de abonar en tiempo y forma lo convenido- de dar por decaído ese y demandar *"…las tres cuotas impagas… integrándolas al monto de capital histórico de los rubros desistidos… puntos A, B, y C de la demanda reclamados -Capítulo II- Objeto de la acción…"* (fs.

369 vta.). Lo cual habría resultado determinante para instar la realización de la audiencia y la negociación llevada a cabo en esa; donde la empresa actora cobra en su totalidad el Capital pretendido y mantiene aquel *"renunciamiento"* al desistir de continuar ejecutando los intereses y los ítems comentados. ----------

------ En definitiva, un pormenorizado estudio del detalle de las actuaciones en las que intervino el quejoso, denota la omisión de los Sentenciantes de considerar ***el resultado obtenido por la gestión profesional*** del apelante y ***la eficacia*** de su labor ***(art. 5° inc. c) y d)).*** ----------

------ Siendo ello así, corresponde admitir la queja en tratamiento, dejar sin efecto el porcentaje fijado en la Instancia anterior y determinar la que en derecho corresponde. ----------

------ Así, de conformidad a las pautas dadas en la Ley Arancelaria, esta Alzada los fija en el **8,5%**; luego de hacer mérito de los máximos y mínimos establecidos en el art. 6° -del que se tomó el 18%- y la reducción del art. 39° (30%, dividido por las 2 etapas), con más el plus procuratorio del art. 8° (35%).-

------ De este modo, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación, en relación con este agravio, revocándose el porcentual fijado en la Sentencia Interlocutoria N° 14/24.----------

------ **X.** En concordancia con lo anterior, habiendo sido confirmada la base regulatoria en la suma de **$ 98.923.438,30**, y aplicada sobre esa el porcentual al que se arribó antes; esta Sala determina que los honorarios del Dr. D. M. Z. -que fueron objeto de impugnación en el presente- ascienden a la suma de **$ 8.408.492,55**, con más el IVA si correspondiere. Y así habrá de declararse.----

------ Sin costas ni regulación de honorarios en tanto el nombrado concurre por ante esta Alzada por derecho propio.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia. ----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) RECHAZAR**, parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por el **Dr. D. M. Z.** (ID 1389908) -apoderado de la actora-, contra la base regulatoria de **$ 98.923.438,30** establecida en Sentencia Interlocutoria N° 14/2.024, dictada por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, la cual se **CONFIRMA.**----------

------ **2º) HACER LUGAR** parcialmente al Recurso de Apelación deducido por el nombrado *contra el porcentaje* de los honorarios fijados en la Sentencia Interlocutoria N° 14/2.024 de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; la cual se **REVOCA** en este aspecto. Sin costas. ----------

------ **3°) DETERMINAR** dicho porcentaje en el **8,5%**, por los fundamentos dados en los respectivos Considerandos de la presente y de conformidad con lo normado en los arts. 5° incisos a), c) y d); 6°, 8° y 39° de la Ley arancelaria.

------ **4°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. M. Z. por sus labores desarrolladas en estas actuaciones, incluyendo el plus procuratorio, en la suma de **$ 8.408.492,55**, con más el IVA en caso de corresponder. ----------

------ **5°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------

La presente se firma con dos integrantes de la Sala, por encontrarse en comisión de servicios la señora Ministra, Dra. Silvia Alejandra Bustos.---------

Fdo. RICARDO ALBERTO NAPOLITANI y MARIO LUIS VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 12 de junio de 2.024. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.024. CONSTE. ----------

Fdo. MÓNICA CRISTINA DENCOR – SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.